

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

Señor: La Ley orgánica del Poder judicial determina en su art. 117 los puntos en que, por razones de incompatibilidad, los Jueces y Magistrados no pueden desempeñar sus cargos. Con sujeción á dicho precepto se han constituido constantemente las Salas de lo civil y de lo criminal de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la misma les concede, han podido proponer la distribución de todo el personal de Magistrados adscritos á cada una, ya al principiar el año judicial, ya durante éste, y destinar los Magistrados de una Sala á otra en el auxilio mutuo que en el despacho diario y continuo de los negocios deben prestarse, supliendo las ausencias ó faltas de asistencia que puedan ocurrir por enfermedad ú otras causas legítimas, como se recomienda en los artículos 51 y 52 de la referida Ley, en armonía con los principios en que debe basarse toda organización de Tribunales colegiados.

La Ley adicional de 14 de Octubre de 1882 dispuso en su art. 29 que las incompatibilidades de que trata el artículo 117 de la Ley orgánica quedaran reducidas, para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal, á la prohibición de desempeñar sus cargos en los puntos que al efecto determina. Aunque no era para ofrecer duda que dicho artículo no podía referirse sino á los nuevos Tribunales ó Audiencias de lo criminal que entonces se creaban, co-

mo el mismo expresa, por una interpretación que contradice lo dispuesto en la orgánica se ha creído que dichas incompatibilidades debían entenderse también limitadas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y que estas Audiencias podían considerarse, para los efectos del mencionado artículo, como compuestas por dos Tribunales diferentes, uno para los asuntos civiles, á cuyos funcionarios sería aplicado el art. 117 de la Ley orgánica, y otro para los de lo criminal, que en este punto se regirían por el citado art. 29 de la Ley adicional. Esta interpretación, que no ha sido declarada por disposición alguna, y que pugna abiertamente con lo que toda organización de Tribunales colegiados exige, ha producido, como no podía menos, inconvenientes y hasta perturbación en el régimen de las Salas de las Audiencias territoriales; porque, restringiendo y mermando al propio tiempo las facultades y atribuciones de los Presidentes de las mismas, se han visto imposibilitados de atender á la distribución del personal de Magistrados de una Sala á otra por incompatibilidad que muchos, y á veces casi todos los que componen la de lo criminal, tienen para formar parte de la de lo civil.

Diferentes son los artículos de la Ley orgánica del Poder judicial que determinan y señalan á los Presidentes y Salas de gobierno atribuciones y facultades para atender y acudir perentoriamente á las necesidades del servicio, destinando los Magistrados de la Sala de lo civil á la de lo criminal y viceversa, para proponer en época oportuna su distribución entre las mismas y llamarlos, en caso de recusación y discordia, para entender en ciertos asuntos, lo que no pueden hacer por las causas antes indicadas; siendo mayor el inconveniente al formarse las Salas de vacaciones, toda vez que hay Audiencia territorial en la que aquéllas se han constituido con Magistrados la mayor parte incompatibles para conocer en asuntos civiles; y esto, además

de otros perjuicios que ocasiona á la administración de justicia, hace imposible de todo punto que pueda cumplirse el art. 894 de la Ley orgánica, que dispone se formen dichas Salas extraordinarias con el Presidente ó Presidente de Sala y Magistrados, tomados uno y otros de todas las del Tribunal respectivo.

Este estado de cosas no puede continuar, y el buen orden exige que los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias territoriales tengan expedidos los medios de hacer uso de las facultades y atribuciones que respectivamente les conceden los artículos 51, 52, 74, 584, párrafo octavo, 641, 642, 644 y 699 de la Ley del Poder judicial y que se cumpla en un todo, puesto que precepto legal es lo dispuesto en el art. 117 de la misma, en cuanto tenga relación con las Audiencias territoriales.

Ni cabe decir que resulta desigual y perjudicada la condición de los Magistrados que en las territoriales ejercen jurisdicción criminal, respecto de los que desempeñan iguales funciones en las Audiencias creadas por la Ley adicional, pues su categoría es distinta, su sueldo diferente y sus deberes oficiales son también diversos, no habiendo el legislador olvidado que las necesidades y exigencias de la Administración de justicia son también mayores en las capitales que hoy tienen Audiencia territorial, y á ellas es preciso atender constituyendo las Salas con Magistrados que puedan prestar servicio indistintamente en todas las esferas á que abarca la jurisdicción del cuerpo á que pertenecen.

Tratándose de una interpretación y práctica de un precepto legal que podría ejecutarse desde luego sin más que hacer uso de las facultades de traslación de los Magistrados que las leyes vigentes otorgan al Poder ejecutivo, pudiera creerse innecesario un Real decreto; pero teniendo en cuenta que los funcionarios que hoy ocupan muchos de esos cargos con la incompatibilidad indudable, dada la aplicación de la Ley

orgánica, han sido nombrados para ellos por Reales decretos que parecen significar una sanción indirecta de doctrina contraria, y atendiendo al considerable número de los incompatibles, que, según las noticias ya reunidas en el Ministerio, ascienden á 36 en un personal de 180 funcionarios, parece más legal dar al acuerdo la solemnidad de un Real decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1885. — Señor: A. L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela.*

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos de incompatibilidad que se señalan por el art. 117 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial se entenderán aplicables á los Magistrados de las Audiencias territoriales, cualquiera que sea la Sala para que fueren nombrados, y á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 2.º La limitación de los casos de incompatibilidad para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal que se señalan en el art. 29 de la mencionada Ley adicional de 14 de Octubre de 1882 serán únicamente aplicables á los que prestan sus servicios en las Audiencias de lo criminal.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de las declaraciones de incompatibilidad que por Real orden de 9 de Junio último se han reclamado, se dispondrá lo conveniente para que los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que formen la dotación de las Audiencias territoriales y de lo criminal no estén comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que respectivamente se señalan en los artículos 117 de la Ley

orgánica y el 29 de la adicional á ésta.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la Ley de 18 de Junio último sobre conversión y pago de las cargas de justicia, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, la de lo Contencioso y la Intervención general, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.^a Las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los preceptores de cargas de justicia se convertirán, á voluntad de los mismos, en Deuda del 4 por 100 interior, en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de dichas rentas, siempre que tengan el carácter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes.

2.^a Los interesados cuyas rentas reúnan las condiciones establecidas en la regla anterior podrán pedir á la Dirección general de la Deuda la conversión por medio de instancia que remitirá á dicho Centro con informe la Administración de Hacienda de la provincia donde radique el pago, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes y el derecho de que se hallen asistidos para percibir los valores que se emitan.

3.^a La Dirección general de la Deuda, con vista de los documentos que los interesados aduzcan, y de los que estime necesario reclamar, si no fuesen bastantes los presentados, procederá á convertir las rentas con sujeción á lo prevenido en la regla 1.^a, y acordará las cantidades que deban emitirse en títulos ó inscripciones, según los casos.

4.^a Cuando la conversión haya de hacerse en títulos, se emitirán además de éstos los residuos necesarios para el pago de las fracciones que resulten, los cuales no darán derecho al abono de interés mientras no se conviertan en títulos, según lo dispuesto en el art. 3.^o del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

5.^a Tanto los títulos y residuos como las inscripciones que se emitan deberán recogerse precisamente en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda por los interesados ó sus representantes con poder especial, que quedará unido al expediente de conversión.

6.^a La Dirección general del Tesoro adoptará las medidas oportunas para que se suspenda el pago de todas las rentas vencidas desde 1.^o de Julio del año actual, procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales.

7.^a Una vez declaradas subsistentes las cargas de justicia, se podrá proceder á su conversión en Deuda perpe-

tua, si la aceptan los interesados, teniendo éstos derecho á percibir en metálico el importe de las rentas no abonadas desde la suspensión del pago hasta que la conversión se verifique.

8.^o Para que los expedientes de cargas de justicia no revisadas todavía puedan ultimarse en un breve plazo, las Administraciones de Hacienda cuidarán muy particularmente de remitir á la Dirección general de la Deuda, con toda urgencia, cuantos datos y documentos les tenga reclamados ó juzgue conveniente reclamarlos, á fin de que se evacue sin demora este importante servicio; pero entendiéndose que la ley de 18 de Junio último no rehabilita derechos caducados por virtud de la de 22 de Junio de 1880.

9.^a No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que se declaren caducadas con los requisitos legales, sea cual fuere la época en que se hubieren devengado.

10. Los títulos, residuos é inscripciones que se emitan para la conversión de cargas de justicia devengarán interés desde el trimestre inmediato á la fecha en que se acuerde la conversión, consignándose expresamente esta circunstancia en los residuos que se expidan; y para evitar que se abonen indebidamente rentas por las mismas cargas de justicia que se conviertan, la Dirección general de la Deuda comunicará las órdenes oportunas á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que estuviere consignado el pago de las cargas, á fin de que remitan á dicho Centro certificación expresa de haber dado de baja en nómina de dichas cargas la partida ó partidas correspondientes, no entregándose los créditos á los interesados ó sus representantes autorizados hasta que, recibido dicho documento, se obtenga la comprobación necesaria á asegurar que no sufrirán perjuicio por abono de intereses ni los acreedores ni el Estado.

11. Como los residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 procedentes de la última conversión acordada tienen opción á devengar interés desde una misma fecha, mientras que los que hayan de emitirse por fracciones de capital en la conversión de cargas de justicia estarán sujetos á diferentes fechas de liquidación, no podrán éstos canjearse por títulos, sino haciendo los interesados renuncia expresa de la parte de intereses que no pueda llevarse á un mismo vencimiento, además de ceder también la parte de capital sobrante de un residuo, si la hubiere, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto citado de 29 de Mayo de 1882.

12. En los documentos que se recojan á los interesados por efecto de la conversión se pondrá la correspondiente nota autorizada por el Director general de la Deuda, expresiva de que la carga de justicia ha sido extinguida por conversión del capital en Deuda perpetua del 4 por 100, con arreglo á la Ley y con citación del número del expediente y de la fecha del acuerdo que hubiese autorizado la conversión.

13. Para llevar á efecto lo dispuesto por la regla 6.^a, la Dirección general

de la Deuda formará y remitirá á la del Tesoro público relaciones detalladas de las obligaciones que se han de considerar subsistentes por rentas de cargas de justicia, con expresión del concepto de que procedan, nombre de los acreedores reconocidos y provincia en que haya de verificarse el pago, en vista de cuyas relaciones la citada Dirección general del Tesoro hará las consignaciones que correspondan dentro de los créditos asignados para cada artículo y capítulo de la Sección 4.^a.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885. — *Cos-Gayón*. — Sr. Director general de la Deuda pública.

Ministerio de Fomento.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención que por resolución de este Ministerio se declara acreditada la práctica del objeto que las constituye, de las cuales se ha tomado razón durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1885.

(Continuación.)

Número 6.700. Por Real orden de 20 de Febrero de 1885 la expedida en 11 de Abril de 1883 á D. Arturo Avilés por la producción de aguas azoadas artificiales de bebidas gaseosas.

6.720. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 7 de Junio de 1882 á D. Francois Alei de Bonnefin por un aparato mejorado para filtrar líquidos y separar las sustancias sólidas contenidas en los mismos.

6.721. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 28 de Agosto de 1882 á los Sres. D. Mariano Eduardo Bourgeois du Marais y don Pablo Doudort de la Grée por un procedimiento ó sistema de aparato hidráulico para producir la elevación de un líquido cualquiera.

6.722. Por Real orden de 20 de Febrero de 1885 la expedida en 7 de Agosto de 1883 á los Sres. Angel Garro y Compañía por un nuevo resultado industrial consistente en cajas de cartón para cerillas.

6.723. Por Real orden de 7 de Marzo de 1885 la expedida en 17 de Octubre de 1883 á los Sres. Carbó, Hermanos y Compañía por un nuevo procedimiento de envase de las aceitunas y encurtidos.

6.724. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 13 de Junio de 1882 á D. Manuel Garrilla Vilaseca por una bomba aspirante é impelente.

6.725. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 1.^o de Agosto de 1882 á la Sociedad anónima de los aparatos automáticos para enganchar y desenganchar los vagones de ferrocarriles por un enganche automático de ferrocarriles.

6.726. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 1.^o de Agosto de 1882 á M. Henrich Hagemann por una máquina que perfecciona las empleadas en el estampado de los

moldes ó matrices para la fundición de los caracteres.

6.727. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 13 de Junio de 1882 á los Sres. T. Canals y Aragonés y Pons por un nuevo producto industrial denominado Anis espumoso.

6.728. Por Real orden de 14 de Enero de 1885 la expedida en 28 de Abril de 1882 á Mr. J. Gutmacher como Director y en representación de la Sociedad denominada *Reconstitución Vitícola* por un procedimiento para destruir la filoxera por medio de un aparato especial.

6.728 bis. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 29 de Septiembre de 1882 á D. Julio Pintsch por innovaciones en faroles para gas de carbón de piedra, de grasa, para alumbrar vehículos de ferrocarriles, calles, habitaciones y talleres.

6.729. Por Real orden de 14 de Enero de 1885 la expedida en 23 de Noviembre de 1882 á la Sociedad anónima *Dinamita Novel* por un cartucho restañado para la conservación de los explosivos.

6.730. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 15 de Marzo de 1883 á D. Ramón Noguera y Escovet por un procedimiento para limpiar y ablandar la lana en rama por medio del aparato Noguera perfeccionado.

6.731. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 17 de Septiembre de 1883 á D. William Elmore por mejoras en máquinas dinamo-eléctricas.

6.732. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 16 de Diciembre de 1882 á los Sres. Godó Hermanos y Compañía por el establecimiento de la industria de hilar el yute por medio del procedimiento descrito en la Memoria que se acompaña.

6.733. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 1.^o de Agosto de 1882 á Mr. Joseph Wilson Swan por una lámpara incandescente mejorada.

6.734. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 7 de Junio de 1882 á Mr. Richard Smith Casson por un aparato ú horno mejorado para quemar gas.

6.735. Por Real orden de 14 de Enero de 1885 la expedida en 28 de Agosto de 1882 á D. Oskar Liebreich por un procedimiento perfeccionado en la fabricación de jabón.

6.736. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 28 de Abril de 1883 á D. Alejandro Cruto por un procedimiento perfeccionado para producir el alumbrado eléctrico por incandescencia.

6.737. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. Ramón Alorda y Pérez por un procedimiento para el dorado y pintado de toda clase de reflejos metálicos aplicados á la cerámica en general, llamado renacimiento árabe ú oriental.

6.741. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 1.^o de Agosto de 1882 á Mr. Charles Tellier

por un procedimiento mecánico para quitar ó comunicar rápidamente el calórico á los fluidos utilizados en los cilindros.

6.742. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 16 de Agosto de 1883 á D. José Vic por un procedimiento fotogénico para el grabado heliográfico sobre cristal y otras materias duras.

6.743. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 26 de Septiembre de 1882 á Mr. Jean Baptiste Berlier por un procedimiento de desaguie con trasporte á largas distancias por medio de un tubo neumático.

6.744. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 16 de Enero de 1883 á D. Robert Mann Lowne por mejoras en aparatos eléctricos para averiguar la velocidad de los buques y de las corrientes de agua.

6.745. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 22 de Agosto de 1883 á la Sociedad anónima *Dinamita Novel* por mejoras introducidas en la confección de un cartucho restañado para la conservación de los explosivos.

6.747. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 20 de Junio de 1883 á D. Ramón Noguera y Escovet por una máquina para ablandar la lana sin romperla y limpiarla de polvo y tierra.

6.748. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 28 de Agosto de 1882 á Mr. Tom Ernest Gatehouse por mejoras introducidas en los medios empleados para obtener luz eléctrica, así como en los aparatos destinados á ella.

6.749. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 29 de Septiembre de 1882 á D. Julio Pintsch por un aparato para la marcación de las aguas navegables por alumbrado de gas.

6.750. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 9 de Junio de 1884 á D. Miguel Soler y Solá por un procedimiento para dar elasticidad á los dientes de los peines que se utilizan en la fabricación de los tejidos.

6.751. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 5 de Mayo de 1884 á D. Antonio y D. Emilio Fernández Dits Napoleón por un nuevo producto industrial, espejos decorados fotográficos, estén ó no pintados al óleo, aguada, etc.

6.752. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 12 de Enero de 1883 á D. Robert Mann Lowne por mejoras en los aparatos eléctricos para averiguar la velocidad de los buques y la de las corrientes de agua.

6.753. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 28 de Agosto de 1882 á D. Salvador Juliá por una mejora en los telares mecánicos para tejidos de lana.

6.754. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 la expedida en 23 de Noviembre de 1882 á los Sres. Maquieira y Sáenz por un procedimiento para la fabricación del papel de estaño puro y compuesto.

6.755. Por Real orden de 15 de Diciembre de 1884 el expedido en 2 de

Marzo de 1883 á D. Julius Pintsch por faroles para gas de carbón de piedra ó de grasa para alumbrar vehículos de ferrocarriles.

6.684 (bis). Por Real orden de 28 de Marzo de 1885 el expedido en 6 de Septiembre de 1883 á D. Salvador Juliá por mejoras en los telares mecánicos para tejidos de lana.

6.685 (bis). Por Real orden de 28 de Marzo de 1885 el expedido en 10 de Febrero de 1883 á D. Simón Paul Beltrán por un procedimiento para la fabricación de baldosas de mosaico de mármol.

6.686 (bis). Por Real orden de 28 de Marzo de 1885 el expedido en 10 de Febrero de 1883 á la Sociedad anónima de aparatos automáticos para enganchar y desenganchar los vagones de ferrocarriles por perfeccionamientos introducidos en el enganche automático de vagones de ferrocarriles.

6.687 (bis). Por Real orden de 28 de Marzo de 1885 el expedido en 23 de Octubre de 1883 á D. Domingo Rodríguez y Garayta por un barzón de desenganche instantáneo.

6.688 (bis). Por Real orden de 28 de Marzo de 1885 la expedida en 19 de Agosto de 1882 á D. Juan Masdeu Casanova por un aparato regulador ó moderador de velocidad automática aplicable á toda clase de molinos de viento movidos por medio de aspas planas y de superficie curva.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 537.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 14 de Agosto último, se ordenó á los empleados de las Cárceles de la provincia que sean licenciados del Ejército, remitiesen copias certificadas de sus licencias, para cumplimentar un servicio interesado por la Dirección general del Ramo.

Tan sólo las han remitido los Alcaldes de las Cárceles de Aguilar y Palma del Río, en cuya virtud he acordado reiterar este servicio, encargando también á los Alcaldes den conocimiento á este Gobierno de las condiciones en que se encuentran aquellos funcionarios; puesto que el que no sea licenciado, puede considerarse excusado de aquel cumplimiento, sin que á mi Autoridad conste de una manera expresa esta última circunstancia.

Córdoba 5 de Septiembre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Núm. 536.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

Día 2.

Invasiones. Defunciones

Fuente Tójar. 12 3

Día 3.

Fuente Tójar. 7 1

Luque. 3 "

Día 4.

Aguilar. 12 "

Cabra. 9 1

Córdoba. 2 1

Encinas Reales. 1 1

Fente Tójar. 6 1

Lucena. 8 2

Luque. " 1

Puente Genil. 11 2

Rute. 12 4

Córdoba 5 de Septiembre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 531.

BAGAJES.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 17 de Enero de 1865, conforme con lo que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y por acuerdo de la Comisión provincial, fecha 31 de Agosto último, se saca á pública subasta el servicio de bagajes para todos los pueblos de la provincia durante el año económico de 1885 á 86, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La licitación será pública y tendrá lugar en el salón bajo de sesiones de la Exema. Diputación provincial, el día que haga treinta, contando inclusive el en que se publique esta circular, á la una de la tarde, ante el señor Gobernador ó el Sr. Vocal de la Comisión provincial que designe, con asistencia de otro Sr. Diputado que la expresada Comisión nombre, por no estar reunida la Diputación. En el caso de ser festivo el día en que corresponda la celebración de la subasta, ésta se verificará el día siguiente.

2.^a Servirá de tipo de la subasta la suma de 14.450 pesetas, autorizada en el presupuesto ordinario de dicho año y en la que se gradúa el coste del indicado servicio durante el año económico, si bien se rebajará la parte proporcional al tiempo que trascurriere desde Julio hasta el día en que, por haberse cumplido la condición 5.^a, haya entrado en posesión el contratista.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo estampado al pie de esta circular, no siendo admisibles las que excedan del tipo señalado, ni las que carezcan del talón ó documento que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta en metálico ó efectos públicos, con arreglo á los artículos

12, 13 y 14 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito será devuelto al licitador que no rematare el servicio; pero el del agraciado se elevará al 10 por 100 y quedará como fianza para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio.

4.^a El remate se declarará en favor de la proposición más beneficiosa: si hubiere dos ó más iguales en precio, se procederá á la licitación verbal entre los que la suscriban, por quince minutos, trascurridos los cuales sin establecerse ventajas por algunas de las partes, decidirá la suerte.

5.^a El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días, á contar desde el en que se apruebe la subasta por la Diputación ó Comisión permanente, si aquélla no estuviese reunida, insertándose en ella íntegra la carta de pago del depósito definitivo.

6.^a El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes, los que la Autoridad local le reclame por medio de notas formadas por la misma, en las cuales se expresará el número y clase de caballerías, carros ó carretas, sujetos que lo soliciten, puntos de que éstos proceden, número y fecha de sus pasaportes, Autoridad por quien han sido expedidos y punto á que se dirigen los transeuntes.

7.^a El contratista percibirá el importe del remate por trimestres vencidos, presentando certificado de los Alcaldes de los pueblos cabeza de cantón que acredite el haber cumplido sus compromisos con toda exactitud y sin reclamación de ningún género.

8.^a El pago que, de los fondos provinciales se haga al contratista, será sin perjuicio de las sumas que deberán abonarle las clases de tropa, según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.^a Para la conducción de presos y pobres de solemnidad, los Alcaldes cuidarán de que en los pedidos se expresen todas las circunstancias de los interesados, conforme á lo prescrito en circulares anteriores.

10. En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagajes que se le reclamen, los Alcaldes los facilitarán á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la suma invertida con tal objeto, y cuando las faltas se repitan, darán conocimiento de ello á la Autoridad civil de la provincia, á fin de que se exija la responsabilidad á que haya lugar, según las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero citado.

11. Para conocimiento de lo que expresa la condición 7.^a se advierte que los puntos de etapa ó cabeza de cantón, son los siguientes:

Córdoba, que comprende los pueblos de Villaviciosa, Posadas, Almodóvar, Palma del Río y Hornachuelos.

Villa del Río, que comprende á Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela.

Carpio, que comprende á Adamuz, Bujalance y Villafranca.

La Carlota, con Fuente Palmera, Guadalcazar, Santaella y San Sebastián de los Ballesteros.

Fernán-Núñez, con Montalbán, Montemayor, la Rambla y la Victoria.

Aguilar, con Montilla, Monturque y Puente Genil.

Lucena, con Cabra, Rute é Iznájar.

Benamejí, con Encinas Reales y Palenciana.

Castro del Río, con Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Carteya.

Luque, con Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar, Priego y Zuheros.

Hinojosa, con Belalcázar y Fuente la Lancha.

Dos Torres, con Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villarlato y Viso.

Villanueva de Córdoba, con Conquista, Guijo, Pedroche y Torrecampo.

Fuente-Obejuna, con Bélmez, Blázquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida licitación.

Córdoba 4 de Septiembre de 1885.— El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

El que suscribe, vecino de..., calle..., núm..., con cédula personal núm..., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para contratar el servicio de bagajes de la misma por el año económico de 1885 á 86, se obliga á prestar dicho servicio por la cantidad de... pesetas... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige para tomar parte como licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 543.

CIRCULAR.

Dispuesto á normalizar un servicio que por su importancia y condiciones actuales requiere prestar á él gran atención, cual es la renta á metálico por réditos de censos, he creído conveniente antes de dar paso alguno, que pudiera ser perjudicial para los que, por ignorancia de las ventajas concedidas en la Ley de 11 de Julio de 1878, no lo hayan hasta la fecha redimido y para los que maliciosamente aquéllos oculten, hacer pública ésta en su parte más sustancial, tanto para acrecentar los ingresos del Tesoro, en beneficio del redimento, cuanto para que el desconocimiento no sea origen después de los males que mis medidas pudieran ocasionar.

El artículo 1.º de la citada Ley indica como tipo de capitalización el 10 por 100 en todo censo cuyo rédito sea á pagar en metálico y no exceda de quince pesetas, para los cuales es obligatoria la redención al contado.

Es potestativo en el redimento el optar por la redención á plazos ó al contado cuando el rédito exceda de dichas quince pesetas, sirviendo para la pri-

mera de 6 por 100 como tipo de capitalización y para la segunda el 9.

Cuando la redención se verifica al contado presentará el solicitante tres cartas de pago de las fracciones, de censo que justifiquen el ingreso de los tres años anteriores á la fecha de la solicitud y seis á plazos, condonándosele en uno y otro caso los atrasos que de anterior fecha le resultaren.

Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos pueden solicitar la redención de los mismos en iguales términos que los prescritos para los censos, siempre que participen del carácter censual y á cuya redención sirve de tipo el 4 por 100 sobre los aprecio periciales.

Estas redenciones se hacen á satisfacer en diez plazos iguales á partir de la fecha del primer pago.

Lo que hago público por medio de esta circular, encargando á los Alcaldes cuiden el hacerla extensiva por medio de edicto en los sitios acostumbrados de sus respectivas localidades para más conocimiento del público.

Córdoba 5 de Septiembre de 1885.— El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

La Victoria.

Núm. 535.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento general para acabar de cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma por término de ocho días, que dará principio para los vecinos desde el de la fecha, y para los forasteros desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo término podrán los individuos en él comprendidos reclamar de agravios caso de habérselos inferido en su cuota repartida; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no será oída ninguna reclamación, por fundada que sea.

La Victoria 3 de Septiembre de 1885.—Fernando del Pino.—Por su mandado, *M. Bartolomé Aguilar*.

Castro del Río.

Núm. 545.

D. Juan Rodríguez Carretero Montilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de las personas obligadas al pago del impuesto de cédulas personales en este término municipal, correspondiente al corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Y para la común inteligencia se pu-

blica y fija el presente en Castro del Río á 4 de Septiembre de 1885.—*Juan Rodríguez Carretero*.

Villafranca.

Núm. 541.

D. Jerónimo Ruiberri de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por término de quince días se cita, llama y emplaza á doña Francisca de la Cerda y Villarejo, natural de la ciudad de Montoro, para que se presente en la Recaudación de Contribuciones de esta villa, á hacer uso del derecho que juzgue tener á un olivar en el pago de Peña Vilanos, de este término, y á una casa en la calle Poyoafuera, núm. 5 de esta población, de la propiedad de doña María de los Remedios Herrera y Redondo, cuyas fincas han sido rematadas en subasta pública á favor de María Magdalena Méndez Heredia, y si dentro del fijado término no se presentase en indicada Recaudación, se cancelará la anotación de embargo que á su instancia en el Registro de la Propiedad de este partido resulta; y además, de no verificarlo en dicho plazo, se tendrá por desistida y separada del derecho que pudiera asistirle, y se cancelarán de oficio las repetidas anotaciones.

Dado en Villafranca á 30 de Agosto de 1885.—*Jerónimo Ruiberri de Torres y Noriega*.—El Comisionado, *Antonio Alcalá*.

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 533.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres individuos, vecinos de Loja, según se cree, y que se encontraban trabajando en el terraplén de las Marrotas, en la línea férrea en construcción de Ecija á Córdoba, el día 6 de Julio último, así como á otro individuo llamado José María, vecino de Loja, ó José Triguillo, vecino de Motril, que en expresado día estaba de guarda-freno en el tren de balastro, los cuales se encontraron presentes cuando otro trabajador, llamado Antonio López Yuste, se causó una herida en la mano descargando una batea de balastro, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Céspedes, núm. 9, para prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de dichas lesiones.

Dado en Córdoba á 3 de Septiembre de 1885.—*Juan Martínez*.—El Secretario, *Ldo. Antonio Montero*.

Villaviciosa.

Núm. 547.

D. José Escobar Arribas, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que por este su primer edicto, se cita, llama y emplaza al subdito alemán Constantino Ferry, de treinta años de edad, de estado soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, se presente en la Sala Audiencia del Juzgado, sita en calle Vapor, para celebrar juicio de faltas con motivo de las lesiones que le fueron inferidas el día 14 de Noviembre último en la posada de Rafael Lucena, de estos vecinos; bajo apercibimiento que si no compareciese, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaviciosa á 1.º de Septiembre de 1885.—*José Escobar*.—*Miguel Torralbo, Secretario*.

EDICTO.

Núm. 532.

D. Agustín Abril Méndez, Alférez de la cuarta compañía del Batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez Fiscal nombrado para instruir sumaria al recluta destinado á Ultramar del cupo de esta ciudad y reemplazo de 1883, Francisco de la Rosa.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente á dar su descargo en el cuartel donde se aloja la fuerza de este Batallón, sito en la calle de Encarnación Agustina; y de no hacerlo así en el plazo señalado, se sobreseerá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Córdoba á 26 de Agosto de 1885.—*Agustín Abril y Méndez*.

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Núm. 530.

AVISO AL PÚBLICO.

Durante las actuales circunstancias, y hasta nuevo aviso, quedará suprimido el tren exprés entre Madrid y Sevilla y viceversa, desde el día 7 de Septiembre próximo.

Madrid 29 de Agosto de 1885.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETIN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de *J. M. Sardá*.